



PROPUESTA DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES 2016

1. Evitar la permanente superposición de funciones de las prefecturas respecto de los municipios dejando claro en el Art 252 de la Constitución vigente que el Prefecto y los Consejeros Provinciales se eligen por los ciudadanos que integran el padrón electoral rural de cada provincia. En el mismo sentido, se debe enmendar también el Art. 263 de la Constitución a fin de establecer con claridad cuáles son las competencias exclusivas de las prefecturas provinciales en el ámbito rural.
2. En concordancia con el párrafo primero del Art. 108 de la Constitución, el Estado no debe asignar fondos públicos a los partidos o movimientos políticos ya sean de carácter nacional o provincial, por cuanto pertenecen a la sociedad y no al Estado, su tarea es canalizar y articular ideológicamente la opinión pública de los ciudadanos hacia la toma de decisiones electorales o plebiscitarias. Una vez convocado un proceso electoral, todos los medios de comunicación deben dedicar un 25 % de sus espacios con cobertura estatal de costos, a la difusión equitativa de las propuestas de gobierno y hojas de vida de los candidatos inscritos. Partido que no inscribe sus propias candidaturas a todas las dignidades de su ámbito electoral, pierde la posibilidad de hacerlo en la siguiente elección y para volver a participar deberá reinscribirse.
3. Es necesario insertar vía enmienda en la Constitución la norma de que no podrá gastarse fondos públicos en publicidad de ninguna de las entidades del Estado o que perciban fondos públicos tipo SOLCA. El Estado informa y no publicita y los medios de comunicación están obligados a la difusión de la información oficial que no puede tener carácter publicitario, ni difundir nombre o imagen de los funcionarios públicos.
4. Añadir al Art 326 numeral cuatro de la Constitución la siguiente norma:" Él Estado Garantizara la Equidad Remunerativa del Trabajo en todas las entidades o empresas públicas o privadas. La diferencia entre la más alta remuneración integral que comprende todos los rubros remunerativos, no podrá ser mayor a doce veces la menor remuneración.



5. Es necesario disminuir el número de legisladores, para ello se propone modificar el Art. 118 de la Constitución, estableciendo que la Asamblea Nacional se integrará por un asambleísta por cada provincia y uno más por cada doscientos mil habitantes. (SE DEBE SUPRIMIR POR TANTO LA CATEGORIA DE ASAMBLEISTAS NACIONALES Y DE ELECCION INTERNACIONAL).
6. El período de los cargos de elección popular será de cinco años.
7. Se modifica el Art. 116 señalando que en las elecciones pluripersonales el voto será uninominal, no se considerara el denominado voto en plancha y por tanto las curules se asignarán a los más votados, sin relación a la lista a la que pertenezcan.
8. Se modifica el Capítulo 2 de Título V y se establece que el país se organiza territorialmente en Regiones, Provincias, Cantones y Parroquias.
Las regiones serán mecanismos de desconcentración de la administración del Estado en siete regiones horizontales y dos metropolitanas. Se debe determinar de acuerdo al Decreto 878 del 2008 cada una de las siete regiones que tienen profunda raigambre histórica.
Región Norte 1: Afro Chibcho Cayapa: Esmeraldas Imbabura Carchi y Sucumbíos.
Región Centro Norte 2: Quito Cara: Pichincha (incluye cantones Guayllabamba y Equinoccial), Ñapo y Orellana.
Región Central 3: Puruha-Cuenca del Pastaza: Cotopaxi, Tungurahua, Pastaza y Chimborazo.
Región del Pacífico 4: Manteóse incluye Provincias ele Sto. Domingo, Manabí y Galápagos.
Región 5: Huancavilca-Cuenca del Guayas: Bolívar, Los Ríos, Guayas y Sta. Elena.
Región 6: Centro Sur Cañari, Provincia Azuay, Cañar y Morona Santiago.
Región 7: SUR Palta, Provincia de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe.
Región 8: Metropolitana de Guayaquil.
Región 9: Metropolitana de Quito.
En cada una de las 9 regiones habrá un Ministro Coordinador Regional que forma



parte del Gabinete Presidencial y que articula y dirige en la Región la acción de los Ministerios Sectoriales.

9. De conformidad con el párrafo 2 del Art. 369 de la Constitución de Montecristi el Sistema de Seguridad Social Obligatorio, será uno y universal y sus parámetros de aportación, cobertura y jubilación serán iguales para toda la población, sin admitirse ninguna forma de discriminación o privilegio.
10. La distribución de los fondos públicos entre los gobiernos autónomos descentralizados se efectuará mediante una fórmula equitativa que aplique en el área de su competencia e integre los siguientes parámetros: tamaño y densidad de la población, extensión territorial, ingreso "per cápita" del área de su intervención. En el caso de los consejos provinciales de Guayas y Pichincha ya no recibirían recursos sino por su población rural que excluye las grandes metrópolis. Y los municipios metropolitanos de Quito y Guayaquil si *cobran* lo que por ley deben cobrar de impuestos y tasas tienen suficientes fuentes de financiamiento como para seguir siendo adjudicatarios de los recursos de transferencia del Gobierno Central.
11. Las instancias sectoriales del Gobierno Central no pueden ni deben interferir en lo que son competencias exclusivas y propias de los gobiernos seccionales. La Función de Control del Estado, únicamente a posteriori a través de las distintas superintendencias podrán intervenir en los casos en que desde el gobierno central o desde los gobiernos autónomos descentralizados se atente por omisión o acción contra el bien común general de la nación y contra la calidad de los servicios públicos. Las instancias sectoriales especializadas del Gobierno Central únicamente podrán, apoyar, evaluar, orientar pero jamás superponer ni restringir con informes o dictámenes previos, la acción de los Municipios en el marco de sus competencias, como lo determina el Art 1 de la Constitución en el sentido de que El Ecuador se organiza en forma de república unitaria pero gobierna de manera descentralizada.